

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**EXP. Proceso de Restitución de Tenencia – Leasing
No. 11001-31-03-058-2025-00097-00**

Comoquiera que la anterior demanda verbal reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss., 368 y 384 y ss., del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria¹ de *restitución de bien inmueble en leasing*, instaurada por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Jorge Iván Martínez Patiño** y **Edith Samanta Patiño Díaz**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. (Inciso 2° numeral 4 artículo 384 del C.G.P.).

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, al tenor del artículo 391 del C.G.P.

El acto de notificación podrá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse según los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Advertir al extremo demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado, a órdenes del juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012031058 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda al demandante por concepto de los cánones o, en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se causaren durante el proceso. (Inciso segundo numeral 4 artículo 384 del C.G.P.).

¹ Art. 384, num. 9: “Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

CUARTO: Reconocer personería al (la) abogado (a) **Isabel Patricia Meza Rodríguez**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

CPDL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eac1851e06356468283a9abbea4f525e29dcf565391220ec690ee4fafa7871a**
Documento generado en 24/04/2025 06:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°. j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-058-2025-00070-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone: **Inadmitir** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Para determinar la competencia de este despacho, explique por qué califica el asunto bajo estudio como uno de mayor cuantía, atendiendo el valor de las pretensiones.

En ese sentido, deberá determinar, al menos de manera aproximada, a cuánto ascienden los valores correspondientes a los porcentajes pretendidos (C.G.P., art. 82, num. 9).

2.- Desacumule las pretensiones contenidas en el numeral 1.2., estableciendo cuál es la obligación de hacer y cuál es la de no hacer, de suerte que haya absoluta claridad acerca de la conducta concreta que se reclama de la parte demandada (*ibídem*, art. 82, num. 4).

3.- Reformule la pretensión 1.1., precisando el monto de las utilidades que, asegura, le adeuda la parte demandada y por la que solicita que se emita orden de pago.

4.- Adicione los hechos, informando en qué apartado del contrato base de ejecución se asigna **expresamente, en cabeza de las sociedades demandadas**, la obligación de *“repartir utilidades para el asociado gestor coadyuvante F S D INGENIERÍA DE PROYECTOS LTDA. en el porcentaje del cincuenta por ciento (50%)”* (C.G.P., art. 422).

Presente la demanda y sus ajustes (aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: **subsanación**.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

NOP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193cba3916ec45ea84f37b2c71af49174896bc9448d5ad725d2597864fae8b71**

Documento generado en 24/04/2025 06:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-058-2025-00092-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone: **Inadmitir** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Acredite el envío con acuse de recibo o constancia de entrega efectiva de cada una de las facturas que se pretenden ejecutar, conforme lo prevén los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, concordante con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1674 de 2016 y el Decreto 358 de 2020, en lo que atañe a la aceptación tácita.

2.- Allegue la representación gráfica de las facturas, que contenga el código **QR** funcional, es decir, contentivo del hipervínculo que redirija a la página web de la DIAN, para efectos de que este despacho pueda verificar cada uno de los requisitos de la factura como título valor y, además, pueda corroborar su autenticidad.

3.- Desacumule las pretensiones y en su lugar fórmulelas, de manera separada, por cada una de las facturas cambiarias.

4.- Acompañe, de manera completa y legible, la impresión de pantalla del mensaje de datos mediante el cual se otorgó poder a la abogada Edith Paola Serrano, contentivo de la totalidad del documento, la dirección del remitente y del destinatario y la fecha y hora del envío, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Visto que no se solicitaron medidas cautelares, anexe prueba del cumplimiento del requisito de que trata el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Proceda de igual forma al subsanar la demanda.

Presente la demanda y sus ajustes (aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: **subsanación**.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

NOP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE ABRIL DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c39ece86f510253fd43058866a3fb0d5b73daf3b0ef7595b31c4c553808c40**

Documento generado en 24/04/2025 06:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-058-2025-00094-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone: **Inadmitir** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Acredite el envío con acuse de recibo o constancia de entrega efectiva de cada una de las facturas que se pretenden ejecutar, conforme lo prevén los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, concordante con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1674 de 2016 y el Decreto 358 de 2020, en lo que atañe a la aceptación tácita.

Si hubo aceptación expresa, acredítelo así.

2.- Allegue la representación gráfica de las facturas, que contenga el código **QR y el CUFE legibles**, es decir, contentivo del hipervínculo que redirija a la página web de la DIAN, para efectos de que el despacho pueda verificar cada uno de los requisitos de la factura como título valor y, además, pueda corroborar su autenticidad.

3.- Adicione los hechos, informando cuándo y a través de qué medio fueron enviadas y recibidas las facturas materia del recaudo a la parte demandada.

4.- Demuestre que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica de notificaciones de la ejecutante al *e-mail* inscrito por su apoderada en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022, Art. 5°; Ley 1123 de 2007; Art. 28, Num. 15).

5.- Visto que no se solicitaron medidas cautelares, anexe prueba del cumplimiento del requisito de que trata el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Proceda de igual forma al subsanar la demanda.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: **subsanación**.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fff244cce777823f95574c0188131286506f687709df60168ecd2e5088ee357**

Documento generado en 24/04/2025 06:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-058-2025-00099-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone: **Inadmitir** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- De acuerdo con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el (la) abogado (a) acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Adecúe la pretensión 36 a las previsiones y límites del artículo 1.601, a cuyo tenor la pena no ha de superar el doble de la obligación principal, en este caso el doble del canon de arrendamiento vigente para cuando se produjo el incumplimiento.

3.- Realice la manifestación, bajo la gravedad de juramento, relativa a las direcciones para la notificación electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias que demuestren la forma como se obtuvieron, de acuerdo con los preceptos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Aporte los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (artículo 84 del C.G.P.)

Presente la demanda y sus ajustes (aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: **subsanación**.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

CPDL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3807391311030d9167b63cce6e78dc7f9d6c2ab4a2e8c1da9206e2cc7c85a9f3**

Documento generado en 24/04/2025 06:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°. j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-058-2025-00080-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone: **Inadmitir** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-** Acredite que la dirección electrónica incluida en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022, Art. 5°; Ley 1123 de 2007; Art. 28, Num. 15).
- 2.-** Incluya en las pretensiones condenatorias los valores solicitados a título de indemnización, los cuales deberán coincidir con los estimados bajo juramento en los términos del artículo 206 del CGP (C.G.P., art. 82, num. 4).
- 3.-** Allegue el registro civil de nacimiento del menor Jhon Alexander Vizcaino Gamarra, a efectos de probar el parentesco que tiene con la demandante (*ibídem*, art. 84, num. 2 y art. 85).
- 4.-** Aporte los certificados de tradición de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2022, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- 5.-** Eleve la solicitud probatoria en los términos del artículo 212 del CGP.
- 6.-** Manifieste, bajo la gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del sujeto demandado corresponde a la utilizada por aquél para ese propósito y acompañe las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvieron esas direcciones electrónicas. (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Presente la demanda y sus ajustes (aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: **subsanación**.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fed4101aa6ee4730c94509945b020e42bfaca74c336b1223a3d2fe4d9285897**

Documento generado en 24/04/2025 06:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**EXP. Proceso de Restitución de Tenencia – Leasing
No. 11001-31-03-058-2025-00093-00**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone: **Inadmitir** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Aporte prueba del cumplimiento del inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y proceda de igual modo con la subsanación de la demanda.
- 2.- Adicione los hechos, discriminando cada uno de los valores adeudados, a la fecha de presentación de la demanda, por el demandado, detallando además su periodo, concepto y valor actual del canon mensual.
- 3.- Explique, en el acápite correspondiente, por qué determina la cuantía en la suma de \$503.447.400. M/cte.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: **subsanación**.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

CPDL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3de6adeb4c5ef30c27998c20156f130d98a861840a48b7df1f6ec62b79d669**

Documento generado en 24/04/2025 06:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.
j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-058-2025-00096-00

Comoquiera que el pagaré allegado como base de recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia** - contra **Nafar Import And Export S.A.S., Rodolfo Romero Luque y Andrea Lucero Rivera Ruiz**, por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. 0013-0833-55-9600259799 [archivo 02, p. 1]

1.1- \$57.574.514,70 por concepto de tres (3) cuotas de capital, cada una por el valor de \$19.191.504,90, incorporadas en el citado pagaré, allegado digitalmente, que se discriminan así:

No. Cuota	Capital	Fecha de vencimiento
1	\$19.191.504,90	03/12/2024
2	\$19.191.504,90	03/01/2025
3	\$19.191.504,90	03/02/2025
TOTAL	\$57.574.514,70	-----

1.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre las cuotas de capital reseñadas, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- \$6.592.246,20 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de recaudo, comprendidos entre el 3 de diciembre de 2024 y el 3 de febrero de 2025.

1.4.- \$153.532.039,74 por concepto de *capital acelerado* contenido en el pagaré en comento, allegado digitalmente.

1.5.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda –5 de marzo de 2025– y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación podrá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, esto, conforme a lo ordenado por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Rosa Adelaida Bustos Cabarcas** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

NOP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7d29200670e68e7afef47ac327b2504dce5d0b08f33ddf8543479a2a24d964**
Documento generado en 24/04/2025 06:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Proceso Divisorio No. 11001-31-03-058-2025-00098-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone: **Inadmitir** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Adicione el hecho 1, pues su redacción es inconclusa.
- 2.- Adecúe las pretensiones, atendiendo la clase de división (división material o venta según se trate) invocada y que fuere procedente de acuerdo con el dictamen que debe acompañarse con la demanda (artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el canon 406 *ibidem*).

Además, excluya las pretensiones 5 y 6 por no corresponde al *petitum* sino a una solicitud de pruebas y de medida cautelar.

- 3.- En el evento en que se reclamen frutos o mejoras, deberá estimarse su valor y precisarse así en las pretensiones. Recuérdese que tales mejoras o frutos deben ser tasados en el dictamen pericial que debe aportarse con la demanda, por mandato del artículo 406 *ibidem*.

Además, si se reclaman estos, deberá formularse juramento estimatorio de las pretensiones patrimoniales, en el que no solo se determinen los montos y conceptos reclamados, sino que se expliquen y relacionen las operaciones aritméticas realizadas para llegar a cada una de las cifras (artículo 206 C.G.P.)

- 4.- Adjúntese dictamen pericial, en cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 406 del *ejusdem*, donde se determine **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso y el valor **“de las mejoras si las reclama”** (...). Además, el referido avalúo tendrá que cumplir **todos** los requisitos que trata el art. 226 del C.G.P.

- 5.- Allegue certificado de tradición y libertad del bien materia de la división, con fecha de expedición no superior a 30 días, en aras de verificar la actual situación jurídica del bien y que demandante y demandados son condueños, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 406 del C.G.P.

- 6.- Aporte certificación de avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, para la vigencia 2025 (C.G.P., art. 26, num. 4).

- 7.- En los hechos, precise el derecho o proporción que corresponde a cada uno de los demandantes y a cada uno de los demandados, en la actualidad (C.G.P., art. 82, num. 5).

8.- Adecúe la solicitud de testimonios a las exigencias de artículo 212 del C.G.P., informando brevemente los hechos sobre los que declararán los testigos (arts. 191 y 198 *ibídem*).

9.- Manifieste, bajo la gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del extremo demandado corresponde a la utilizada por aquél para ese propósito y allegue las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo dicho e-mail (Ley 2213 de 2022, art. 8).

Presente la demanda y sus ajustes (aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: **subsanación**.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

NOP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3878c8647d70d5615fa1696d3950c741dd15074ed7fb6be7de219c95484c505**

Documento generado en 24/04/2025 06:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°. j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Proceso Verbal
No. 11001-31-03-058-2025-00058-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone: **Inadmitir** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-** Acredite que la dirección electrónica incluida en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022, Art. 5°; Ley 1123 de 2007; Art. 28, Num. 15).
- 2.-** Complemente los hechos, indicando cuál es el estado actual del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2022-00130 adelantado ante el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad y del proceso ejecutivo No. 1001310304420240026500 que cursa en el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, en los términos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- 3.-** Anexe prueba del cumplimiento del requisito de que trata el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Proceda de igual forma al subsanar la demanda.
- 4.-** Manifieste, bajo la gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del sujeto demandado corresponde a la utilizada por aquél para ese propósito y acompañe las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvieron esas direcciones electrónicas. (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: **subsanación**.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

NOP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c93017cc21f936b39f088fdce30ac5c9b74f6b0239b8231b5976a1c51e36a31**

Documento generado en 24/04/2025 06:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Proceso Verbal
No. 11001-31-03-058-2025-00076-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone: **Inadmitir** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- acredite que la dirección electrónica del profesional del derecho incluida en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022, Art. 5°; Ley 1123 de 2007; Art. 28, Num. 15).

2.- Como eleva pretensiones contra la fiduciaria, en nombre propio, y contra los patrimonios autónomos Bio 26 Palmitas y Recursos Bio 26 Palmitas (pretensión segunda), dirija la demanda contra estos últimos o exclúyalos de las súplicas de su escrito.

Además, determine el monto del daño emergente futuro que reclama en la pretensión segunda consecuenencial, literal b).

3.- Estímese razonadamente la indemnización que pretende, que debe acompañarse a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., pues la parte actora no procedió a realizar la discriminación del monto estimado por cada tipo de perjuicio, ni explicó de dónde resultan los valores que reclama¹.

Recuerde que la estimación de los perjuicios debe resultar acorde con las pretensiones condenatorias de la demanda.

4.- Complemente los hechos, concretando cuáles fueron las obligaciones contractuales incumplidas por la parte demandada y enunciando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, distintas a la inobservancia de las disposiciones contractuales, sobre las que fundamenta la eventual responsabilidad civil extracontractual.

Todo ello en los términos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

5.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de los patrimonios autónomos demandados, o su documento de constitución, donde se acredite quién funge como su vocera y administradora y cuál es su dirección de notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

6.- Acompañe copia de todos los contratos y acuerdos que hayan suscrito los demandantes con las accionadas.

¹ MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone: "Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General del Proceso no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente".

7.- Adose nuevamente el documento denominado “21. Constancia de inasistencia” comoquiera que no fue posible su visualización (*ibidem*, art. 84, num. 3).

8.- Allegue prueba de haber agotado requisito de procedibilidad, atinente a la conciliación prejudicial en derecho, frente a cada uno de los demandados (Artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022)

9.- Anexe prueba del cumplimiento de los dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Proceda de igual forma al subsanar la demanda.

10.- Manifieste, bajo la gravedad de juramento que las direcciones de correo electrónico informada para las notificaciones del extremo demandado corresponden a las utilizada por quienes lo conforman para ese propósito y acompañe las evidencias que demuestren la forma cómo se obtuvieron esas direcciones. (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: **subsanación**.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

NOP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfgd59ccfded56127019bca29e0338f30f65f2e086487aaa86e5ab8ab47682e0**

Documento generado en 24/04/2025 06:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-058-2025-00102-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone: **Inadmitir** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare, inicialmente, la calidad en la que actúa la demandante Idestra S.A. en reorganización y la calidad que ostenta en el marco de la relación cambiaria, pues no se aportó documento alguno que demuestre que la sociedad actora funge como representante del Consorcio IA Metro. Véase que, de acuerdo con el documento de constitución del referido consorcio, a quien se designó como su representante fue a una persona natural.

2.- Adicione los hechos, informando las fechas en las que se produjo el envío o remisión de las facturas a la parte demandada.

3.- Demuestre que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica de notificaciones de la ejecutante al *e-mail* inscrito por su apoderada en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022, Art. 5°; Ley 1123 de 2007; Art. 28, Num. 15), o si fue conferido de manera bajo las reglas del artículo 74 del C.G.P., acredite la presentación personal del (la) poderdante.

En el poder ha de aclararse también quién actúa como parte demandante.

4.- Complemente los hechos y las pretensiones de la demanda, precisando quién es la acreedora de las obligaciones contenidas en los títulos base de la ejecución.

5.- Allegue el certificado de existencia y representación legal del patrimonio autónomo demandado o su documento de constitución, con el que se acredite quién funge como su vocera y administradora y cuál es su dirección de notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Presente la demanda y sus ajustes (aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: **subsanación**.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ea6434ef8a67128b219fd4ec933c3f71ebf130badd45714b6e4920fa27da33**
Documento generado en 24/04/2025 06:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-058-2025-00059-00

I. ASUNTO:

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de la Localidad de Barrios Unidos, y el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la de la misma ciudad, promovido dentro del asunto de la referencia, para cuyos fines se evocan los antecedentes que enseguida se reseñan.

II. ANTECEDENTES:

1.- El 10 de septiembre de 2024 (archivo 04), la Financiera Juriscoop S.A., Compañía de Financiamiento, por medio de apoderado (a) judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Miguel Alfredo Sierra García, con base en el título valor – pagaré desmaterializado No. 30005-2020-92.

2.- El conocimiento de la demanda correspondió inicialmente al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuyo titular la desestimó tras aducir que *“[s]e rechaza por competencia la demanda de la referencia; ello, por cuanto la persona allí convocada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá – Localidad de Barrios Unidos, esta información se extrajo del certificado de matrícula de persona natural (núm. 1°, art. 28, Código General del Proceso), en consonancia con los Acuerdos PCSJA18-111261 y PSAA14-10078”*. Acorde con ello, consideró que la competencia recaía en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad –Barrios Unidos-**, a quien remitió el proceso para su reparto.

3.- Recibido el proceso por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de la Localidad de Barrios Unidos, también rehusó la competencia, argumentando que *“(…) el demandado Miguel Alfredo Sierra García, reside en la “calle 77 bis n 14a - 24 de Bogotá D.C.”, dirección que no se encuentra ubicada en ninguna de las 3 localidades respecto a las cuales tiene cobertura este despacho ...”* a lo que agregó:

Así mismo, es necesario aclarar que el demandante señala que son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá los competentes para conocer del caso “Por lo anterior por ser la ciudad de Bogotá D.C. el lugar de cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 25

Nral 8.,” y que en el en el titulo ejecutivo que da origen a este proceso, no se indicó el lugar exacto de cumplimiento de la obligación, señalándose únicamente que se suscribió en Bogotá.

De modo que, podría entenderse como tal la ciudad de Bogotá, pero no específicamente la localidad de Barrios Unidos, por lo que bajo este criterio es claramente competente el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ser la primera autoridad que conoció del asunto.”

Suscitado el conflicto negativo, se dirime por el superior funcional común, de conformidad con el artículo 139 del CGP, con apoyo en las razones que se reseñan a continuación.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Para la determinación de la competencia, ha de recordarse que la selección del juez a quien, por disposición legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa emerge de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos y objetivos, considerados previamente por el legislador, como el lugar donde sucedieron los hechos, aquel en el que la parte demandada tenga su domicilio, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros.

2.- Dicho eso, se recuerda que, en lo relativo a la ciudad de Bogotá, en el Acuerdo PSAA11-8145 de 30 de mayo de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon los dos primeros Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y se estableció que a estos les correspondería el conocimiento de los procesos previstos en el entonces vigente art. 14A del C. de P. C., esto es, los de mínima cuantía.

Luego, mediante Acuerdo PSAA1410078 14 de enero de 2014, la misma sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, parágrafo 1, y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, determinando que habría dos tipos de sedes judiciales de esta naturaleza: los juzgados desconcentrados, cuya competencia territorial se circunscribiría a todos los asuntos que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y los no desconcentrados, o civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad.

Dentro de esos criterios, se estipuló que se les asignarían “*los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal*”

A su vez, el art. 3 del comentado acuerdo (2014) estableció que si por un error, al momento de efectuarse el reparto del proceso, un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple desconcentrado recibía

un asunto que excediera su ámbito territorial de competencia, este tendría que tramitarlo siempre y cuando no excediera los límites del art. 14A del Código de Procedimiento Civil o las del Código General del Proceso, una vez esa norma entrara a regir, visto que, en principio, su competencia, de acuerdo con la ley, se extendía a nivel municipal.

Por otro lado, el párrafo del artículo 3 del Acuerdo No. PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015 estableció que:

“PARÁGRAFO. - *El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”* (Destaca el despacho).

Finalmente, por medio del Acuerdo PCSJA18 – 11068 de 27 de julio de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura hizo una compilación final de la normatividad existente hasta esa fecha y estableció que, con 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados hasta entonces, podía empezar a aplicarse, en rigor, lo dispuesto en el párrafo del art. 17 del Código General del Proceso, por lo cual ordenó que esos despachos solamente tramitaran procesos de mínima cuantía, disponiendo la redistribución de los procesos de menor entre los Juzgados Civiles Municipales y prescribiendo que, desde el 1° de agosto del año en mención, el reparto de los procesos de mínima cuantía se haría exclusivamente a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Ahora bien, el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación, norma que empezó a regir desde el 1° de enero de 2016, de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura

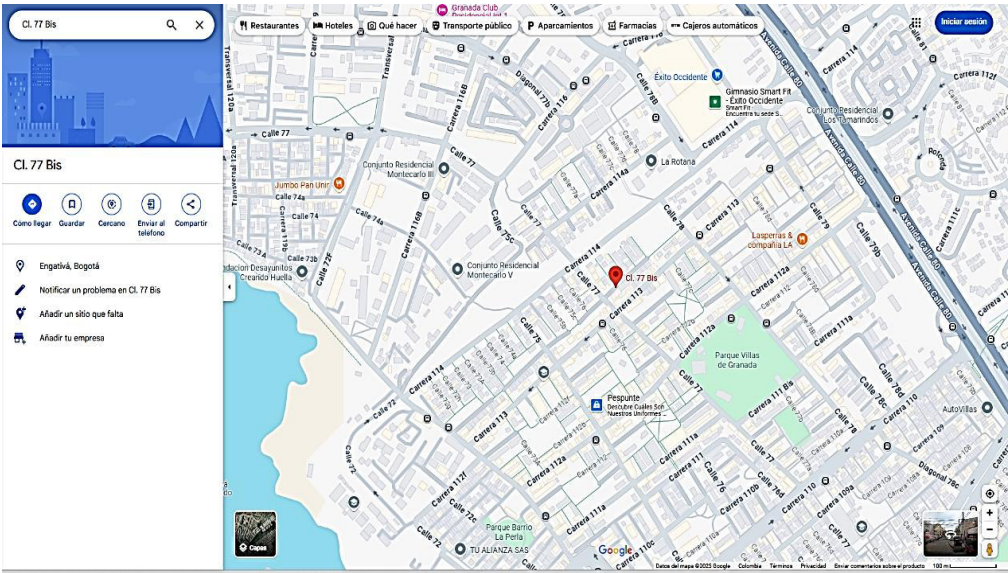
3.- Con base en el marco normativo delimitado, tras revisar el expediente, se constata:

- i) La demanda **no** se dirigió, por la parte demandante, al juez de una localidad en particular.
- ii) La demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial Bogotá, el 10 de septiembre de 2024 y, posteriormente, al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Barrios Unidos el 26 de noviembre de 2024.
- iii) La demanda corresponde a un asunto de los enlistados en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.
- iv) Según el Acuerdo CSJBTA24-96 de 23 de septiembre de 2024 *“Por el cual se redefine la cobertura de los Juzgados de Pequeñas*

*Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – sedes desconcentradas, para conocer los asuntos de una o más localidades del Distrito Capital”, el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá tendrá cobertura sobre las localidades de **Barrios Unidos, Chapinero y Teusaquillo.***

- v) El domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá y su dirección para notificaciones, acorde con la demanda, no se halla situada en localidad de Barrios Unidos, de acuerdo con la búsqueda realizada en la aplicación “Waze y Google Maps.” Véase:

DEMANDADO: MIGUEL ALFREDO SIERRA GARCIA, recibirá notificaciones en la CALLE 77 BIS N 14A - 24 DE BOGOTÁ D.C. y al correo electrónico MIGUELSIERRAGARCIA1@GMAIL.COM



4.- Así las cosas, la competencia para proseguir el trámite de la acción ejecutiva, en este evento, en principio concurre en cualquier autoridad, de la categoría de pequeñas causas y competencia múltiple, de la ciudad Bogotá, de modo que el criterio determinante lo será la autoridad ante la que el demandante haya escogido radicar la demanda.

En este evento, como el escrito inicial se dirigió, en general, al Juez de Pequeñas Causas de Bogotá y los dos despachos involucrados en el conflicto suscitado tienen esa naturaleza, el competente será el primero de estrados al que le fue asignado el asunto, visto que la parte actora no dirigió su escrito al juez de una localidad en particular, por ende, ha de impartirse aplicación a lo estatuido en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo No. PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015, que estableció que “*el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, **respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.***” (Destaca el despacho).

Así, ha de considerarse, dentro del análisis del factor territorial, que el demandante eligió presentar su demanda ante los jueces de la ciudad donde debe satisfacerse la acreencia adeudada, amparado en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 28 del C.G.P., sin acudir al funcionario de una localidad en concreto, como habría podido hacerlo, por tanto, tal elección, a la luz de las nociones normativas citadas, debe respetarse, criterio que incluso se ratificó que la Circular PCSJC-18-29 del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció:

“5. Reparto de procesos de mínima cuantía en la ciudad de Bogotá. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca cumplirá lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, **para que en el reparto se respete siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante**”.

(Destacado fuera de texto original).

5.- Entonces, se concluye que el competente para continuar el conocimiento del proceso es el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del distrito judicial de Bogotá, toda vez que de manera aleatoria e inicial le fue asignado por la Oficina de Reparto el expediente, de suerte que, al margen de que el domicilio del demandado se encuentre en la localidad de Barrios Unidos, Usme, Engativá o cualquier otra de esta urbe, nada obsta para que continúe con el trámite del asunto, tanto más si, según lo establecido en el renombrado artículo 3 del Acuerdo No. PSAA14-10078, **“de conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados”**. (Resaltado por el juzgado).

Por lo anterior, se dirimirá el conflicto negativo de competencia determinando que el conocimiento del proceso corresponde al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del distrito judicial de Bogotá, a quien se ordenará la remisión de las diligencias.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el trámite del asunto corresponde al Juzgado **35** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del distrito judicial de la ciudad.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido al Juzgado 32 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad – Localidad de Barrios Unidos.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

CPDL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab916682330a5fe09f9d3077d8103e5f5cfa8c2090fc5e94b9549e3471328b99**

Documento generado en 24/04/2025 06:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-049-2024-00220-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante María Cecilia Gordillo Angulo, en contra del auto fechado el 13 de febrero de 2025¹, por medio del cual se decretaron pruebas, se fijó fecha para audiencia y, especialmente, en el numeral 2.2.- del ordinal tercero, se decretó el dictamen pericial solicitado por el extremo ejecutado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Adujo el recurrente que el numeral 2.2.- del ordinal tercero de la providencia cuestionada, mediante el cual se decretó el dictamen pericial solicitado por el extremo ejecutado, debe modificarse, para precisar que la experticia no fue allegada por una de las partes, sino que se decretó de oficio por el despacho, en los términos del artículo 230 del C.G.P. y que, por ende, el perito debe ser designado por esta sede judicial.

Apoyó su argumento en que, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 *ibídem* “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, premisa a partir de la que deduce que la experticia, en el marco del Código General del Proceso, no se *pide* por las partes sino que se aporta, sin embargo, como en este caso la pericia no fue allegada con el escrito de contestación –oportunidad que tenía la parte ejecutada para pedir y aportar pruebas–, el despacho debió decretar el dictamen de manera oficiosa, designando el auxiliar de la justicia que deberá rendirlo, acudiendo, para ello “a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad”, según lo estipulado en los artículos 229 y 230 del Estatuto Procesal Civil.

III. CONSIDERACIONES:

Deberá establecer el despacho si es viable revocar o modificar el auto impugnado para, en su lugar, decretar de manera oficiosa, el dictamen

¹ C. Principal, Archivo 24.

pericial solicitado por la parte convocada, designando al perito que estará encargado de rendir la experticia.

En esa labor, ha de memorarse que el artículo 227 del C.G.P., que regula la práctica de los dictámenes que son aportados por una de las partes, prevé:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. **En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.***

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”
(Resaltado fuera del texto).

A la luz de esa disposición normativa se concluye que, aun cuando el artículo en cita, en principio, prevé que los extremos procesales deberán aportar las experticias que deseen hacer valer dentro del proceso, “*en la oportunidad para pedir pruebas*”, etapa que, en el caso de la parte demandada corresponde a la contestación de la demanda (C.G.P., art. 96, num. 4), **lo cierto es que** la norma también contempla la posibilidad de que las partes anuncien, en el escrito respectivo, que allegarán la prueba técnica dentro del término que el juez conceda, que no debe ser inferior a diez (10) días.

Así las cosas, toda vez que, en el caso, el extremo ejecutado, en su solicitud probatoria incluida en la contestación de la demanda, le pidió al despacho que, de un lado, requiriera a la parte demandante para que allegara de manera física los títulos base de ejecución y, del otro, decretara una experticia tendiente a “*establecer la data y la fecha de diligenciamiento de los espacios en blanco de vencimiento y creación*” de los pagarés objeto del proceso [cfr. archivo 17, p. 7], lo procedente era decretar la prueba, en la forma solicitada, para requerir que, en los precisos términos del inciso segundo del artículo 227 y del numeral 1° del artículo 229 del Estatuto Procesal Civil, el demandante aportara los documentos requeridos y la demandada, a través de profesional o institución especializada, rindiera la experticia en comento, en el término dispuesto por el despacho, como en efecto se dispuso en la decisión controvertida.

Por consiguiente, comoquiera que la prueba pericial fue solicitada en debida forma por la parte convocada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 227 *ibídem*, no había lugar a decretarla de oficio, como lo señala su contraparte, aquí recurrente, ni mucho menos era deber de esta sede judicial designar el auxiliar de la justicia que debía rendir el dictamen, en la medida en que corresponde a quien pidió la prueba técnica elegir el perito que la elaborará, siempre y cuando se trate de una institución o profesional especializado en el ramo, requisito que debe acreditarse.

En conclusión, la norma en cita permite a los extremos procesales, en la oportunidad probatoria correspondiente, solicitar al juez un término para rendir el dictamen pericial del que pretendan valerse, por lo que no se considera desacertado el proveído cuestionado, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante para que, en cumplimiento de esa disposición normativa, aportara los títulos base de ejecución y, una vez allegados, se otorgó a la demandada el término de quince (15) días para aportar el dictamen respectivo.

Por ello la decisión contenida en auto adiado 13 de febrero de 2025, permanecerá indemne.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado el 13 de febrero de 2025², de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Toda vez que el término otorgado al extremo ejecutado para aportar el dictamen pericial que solicitó no se ha vencido, por cuanto la parte demandante apenas allegó los títulos base del recaudo el 23 de abril del año en curso, resulta necesario reprogramar la audiencia regulada por el artículo 372 del C.G.P., que se adelantará el **4 de junio de 2025 a las 8:45 AM**, de manera virtual, en los mismos términos del auto en el que se había convocado a ella inicialmente.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

NOP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2025.
_____ ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

² C. Principal, Archivo 24.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abaa06056f6b2198da4821af9de6d69d0d10692b56c7f7b79d5e2342602b2df**

Documento generado en 24/04/2025 06:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>